

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas Risaralda, siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El señor JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO actuando a través de apoderada judicial, ha formulado demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de las sociedades SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Hecho el respectivo control de formalidad de la demanda, encuentra el Juzgado que la misma habrá de inadmitirse, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por los siguientes motivos:

- Como indica en el hecho 21, que el contrato 71.1.0120.2017, fue terminado el 25 de septiembre de 2018, y posterior a ello, en el hecho 29 señala que el contrato de trabajo con el demandante terminó el 13 de octubre de 2018, es preciso que aclare, si entre esas fechas el demandante prestó sus servicios. En caso positivo, que labores realizó en qué sitio y, si COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se benefició con esas tareas.
- El fundamento factico de la pretensión condenatorias 11, 12 y 13 es insuficiente, por cuanto, no hay un solo hecho que haga referencia a la jornada laboral, en la cual el demandante prestaba sus servicios.
- Respecto a la cuantía, indica que la estima superior a los 20 S.M.M.L.V, sin que relacione las sumas a las que ascienden las pretensiones de la demanda, aspecto que es necesario para determinar el trámite a seguir.

Por estas razones, se devuelve la presente demanda y se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas.

Para mayor claridad la apoderada judicial de la parte demandante deberá retirar los traslados de la demanda y presentarla integralmente con la corrección de las falencias descritas y los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO a través de su apoderada judicial y en contra de las sociedades SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrija las falencias descritas.

TERCERO: ACLARARLE a la apoderada judicial de la parte demandante que deberá retirar los traslados de la demanda y al momento de presentar el escrito de subsanación deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería para representar al actor, a la abogada AMANDA VELASQUEZ GOMEZ, en los términos del poder conferido (Art. 77 del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,


ALBERTO RESTREPO ALZATE

